



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 393-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N° : 2981-2018-OEFA/DFAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : ARUNTANI S.A.C.**  
**SECTOR : MINERÍA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 544-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 544-2019-OEFA/DFAI del 25 de abril de 2019 que declaró infundado el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 244-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 23 de agosto de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Aruntani S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Aruntani**) es titular de la unidad minera Arasi, ubicada en el distrito de Ocuwiri, provincia de Lampa, departamento de Puno (en adelante, **UF Arasi**).
2. La UF Arasi cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - (i) Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio «Arasi», aprobado mediante Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM de fecha 4 de noviembre del 2008, sustentado en el Informe N° 1230-2008/MEM-AAM/MES/WA/JPF/ABR/EAWB/ADC del 3 de noviembre de 2008 (en adelante, **EIA Arasi**).
  - (ii) Modificación del EIA Arasi por Ampliación de Nuevas Áreas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 187-2010-MEM/AAM del 25 de mayo de 2010, sustentada en el Informe N° 509-2010-MEM-

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20466327612.

AAM/EAF/WAL/CMC/JCV/MES/PRR/ACHM de fecha 24 de mayo del 2010 (en adelante, **MEIA Arasi**).

(iii) Segunda Modificación del EIA Arasi por «Ampliación de Nuevas Áreas y Nuevos Componentes - Tajo Carlos», aprobada mediante Resolución Directoral N° 220-2013-MEM/AAM del 25 de junio de 2013, sustentada en el Informe N° 885-2013/MEM-AM/EAF/GCM/YBC/WAL/RPP/MES/MVO/APC/PRR/ABC/ACHM del 20 de junio del 2013 (en adelante, **2daMEIA Arasi**).

3. Del 6 al 8 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en la UF Arasi (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Aruntani, tal como se desprende del Informe de Supervisión N° 446-2018-OEFA/DSEM-MIN del 28 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (SFEM) emitió la Resolución Subdirectoral N° 2829-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018<sup>3</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Aruntani.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>4</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2143-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **IFI**).
6. De forma posterior, analizados los descargos al IFI<sup>6</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 244-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2019<sup>7</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani<sup>8</sup>, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

<sup>2</sup> Folios 2 al 17.

<sup>3</sup> Folios 19 al 23. Notificada el 5 de octubre de 2018 (Folio 24).

<sup>4</sup> Folios 26 al 274. Escrito presentado el 3 de diciembre de 2018.

<sup>5</sup> Folios 275 al 287. Notificado el 23 de enero de 2019 (Folio 290).

<sup>6</sup> Folios 291 al 334. Escrito presentado el 12 de febrero de 2019.

<sup>7</sup> Folios 335 al 349. Notificada el 1 de marzo de 2019 (Folio 350).

<sup>8</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora<sup>9</sup>**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Aruntani no ejecutó la construcción e implementación de piscigranjas de acuerdo a su Programa de Desarrollo Local en beneficio de las comunidades, según lo establecido en su	El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAE) <sup>10</sup> . Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>11</sup> , el artículo 15° de la Ley	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-

OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>9</sup> Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 244-2019-OEFA/DFAI se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

N°	Conductas infractoras
1	Aruntani no realizó las capacitaciones establecidas en el Plan de Consulta y Diálogo del Plan de Relaciones Comunitarias durante los años 2015 y 2016 para las comunidades, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
2	Aruntani no realizó el repoblamiento de truchas de lagunas con siembra extensiva, de acuerdo al Programa de Desarrollo Local durante los años 2015 y 2016 en beneficio de las comunidades, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>10</sup> RPGAAE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

<sup>11</sup> LGA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 18°.** - Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	instrumento de gestión ambiental.	N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <sup>12</sup> (LSEIA) y el artículo 29° del Reglamento de la LSEIA <sup>13</sup> , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSEIA).	OEFA/CD (RCD N° 049-2013-OEFA/CD) <sup>14</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 244-2019-OEFA/DFAI.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. El 21 de marzo de 2019, Aruntani interpuso recurso de reconsideración<sup>15</sup> contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 244-2019-OEFA/DFAI.
8. Mediante Resolución Directoral N° 544-2019-OEFA/DFAI del 25 de abril de 2019<sup>16</sup>, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración.
9. El 20 de mayo de 2019, Aruntani interpuso recurso de apelación<sup>17</sup> contra la Resolución Directoral N° 244-2019-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:
  - a) Se cumplió con la implementación de las piscigranjas en el 2010; en ese sentido, no existe la obligación de implementarlos durante el 2015 y 2016.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>12</sup> LSEIA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15° - Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>13</sup> RSLEIA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

**Artículo 29° - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>14</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución 049-2013-OEFA/CD


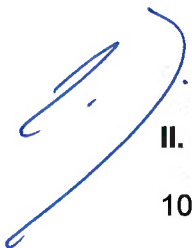
DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE		De 5 a 500 UIT

<sup>15</sup> Folios 351 al 426.

<sup>16</sup> Folios 431 al 435. Notificada el 26 de abril de 2019 (folio 436).

<sup>17</sup> Folios 437 al 443.



- 
- 
- b) La documentación presentada está fuera del requerimiento inicial de la Supervisión Regular 2017; por lo tanto, la presentación del Informe Sustentatorio y medios probatorios de subsanación de la conducta imputada son válidos y deben ser tomados en cuenta.
- c) Las piscigranjas implementadas, conforme al Informe N° 03-2019-CDEC-ÁREA PISCÍCOLA del 15 de mayo de 2019<sup>18</sup> (en adelante, **Informe Piscícola**), tienen una capacidad de producción de 500 kg, y cuentan con 42 m<sup>2</sup> de superficie de agua. Asimismo, se da cuenta de la donación de alevinos de trucha y alimento balanceado de trucha.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>19</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>20</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente



<sup>18</sup> Folios 442 y 443.

<sup>19</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**  
Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:  
3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.





<sup>20</sup> **Ley de SINEFA**

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
- 
- 

y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>22</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>23</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>24</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

21

**Ley de SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

22

**Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA,** publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

23

**Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

24

**Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

25

**Ley de SINEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>26</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>28</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>28</sup> LGA

#### Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

18. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>30</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.
20. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>33</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>34</sup>; y, (ii) el derecho

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>30</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.



a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>35</sup>.

21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>36</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Aruntani por no ejecutar la construcción e implementación de piscigranjas de acuerdo a su Programa de Desarrollo Local en beneficio de las comunidades, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados en relación a estos.
27. Sobre el particular, conforme a los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA<sup>37</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
28. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA<sup>38</sup> se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no

<sup>37</sup>

### LGA.

#### Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

#### Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

#### Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>38</sup>

### LGA

#### Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.

29. En esa línea, la LSEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución<sup>39</sup>. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
30. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSEIA<sup>40</sup>, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
31. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
32. En ese sentido, a efectos de determinar si Aruntani incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar, previamente, el

<sup>39</sup>

**LSEIA**

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>40</sup>

**RLSEIA.**

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.



compromiso ambiental asumido por este en la 2daMEIA Arasi, considerando las especificaciones establecidas para su ejecución.

De la identificación de las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental de la Arasi

33. En el caso concreto, la 2daMEIA Arasi establece la obligación de Aruntani de construir e implementar una (01) piscigranja para 500 Kg. de producción por campaña en siete (07) comunidades (Chacapalca, Parina, Chapioco, Cerro Minas, Caycho, Jatun Ayllu y Vilcamarca), conforme se muestra:

#### Plan de Relaciones Comunitarias

<p><i>Plan de manejo social</i></p> <p><b>OBSERVACIÓN N° 5.-</b> El titular deberá actualizar el Plan de Relaciones Comunitarias aprobado anteriormente, el cual deberá contemplar la implementación de programas de desarrollo social (con las comunidades influenciada por el proyecto), tales como: (i) Programa de Capacitación en Relaciones Comunitarias, (ii) Programa de Contratación de Personal Local, (iii) Programa de Comunicación y Consulta, (iv) Programa de Participación de la Población en el Monitoreo y Manejo Socioambiental, (v) Programa de Desarrollo Local, entre otros. Por tal motivo, deberá presentarse de manera detallada todas las actividades propuestas para los programas y los sub programas contenidos en cada uno de ellos, asimismo incluir los indicadores de desempeño, población beneficiada (u objetivo), etapa del proyecto (construcción, operación y/o cierre)</p> <p><b>RESPUESTA:</b> El titular presenta en el anexo Obs.5 el Plan de Relaciones Comunitarias para el presente Proyecto, de acuerdo al modelo.</p> <p><b>ABSUELTA.</b></p>
--

#### Sub Programa Piscícola

A: PLANES Y PROGRAMAS DEL PRC ACTUALIZADOS AL 2011							
PROGRAMA	SUB-PROGRAMA	ACTIVIDADES	METAS	INDICADOR DE DESEMPEÑO	POBLACIONES INVOLUCRADAS (AID Y/O AI)	PERIODICIDAD DE EJECUCION	ETAPA DEL PROYECTO
PROGRAMA DE DESARROLLO LOCAL	2.- PISCICOLA	construcción e implementación de Piscigranja	1 piscigranja/año	1 piscigranja para 500 kg de Producción/campaña	Chacapalca	1 año	Construcción
			1 piscigranja/año	1 piscigranja para 500 kg de Producción/campaña	Parina	1 año	Construcción
			1 piscigranja/año	1 piscigranja para 500 kg de Producción/campaña	Chapioco	1 año	Construcción
			1 piscigranja/año	1 piscigranja para 500 kg de Producción/campaña	Cerro Minas	1 año	Construcción
			1 piscigranja/año	1 piscigranja para 500 kg de Producción/campaña	Caycho	1 año	Construcción
			1 piscigranja/año	1 piscigranja para 500 kg de Producción/campaña	Jatun Ayllu	1 año	Construcción
			1 piscigranja/año	1 piscigranja para 500 kg de Producción/campaña	Vilcamarca	1 año	Construcción

Fuente: Informe de Levantamiento de observaciones de la 2daMEIA Arasi<sup>41</sup>

34. El compromiso socio ambiental antes señalado establece que dicha obligación deberá ejecutarse durante la Etapa de Construcción. Al respecto, la 2daMEIA Arasi establece un (01) año como plazo para la Etapa de Construcción, el cual deberá contarse a partir del 25 de junio de 2013, fecha en la que aprobó el IGA, hasta el 25 de junio de 2014, conforme se aprecia:

<sup>41</sup> Folios 447 y 448



### Cronograma Etapa de Construcción

**Tabla N° 4: Cronograma de actividades del proyecto de ampliación**

FASES	Año															
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
<b>Etapa I: Construcción</b>																
Vías de accesos																
Accesos secundarios.																
Infraestructura																
PAD de Lixiviación laboratorio																
Planta Merrill Crowe																
Almacenes Cal - Cianuro																
Otros																

Fuente: Informe N° 885-2013/MEM-AAM/EAF/GCM/YBC/WAL/RPP/MES/MVO/APC/PRR/ABC/ACHM que sustenta la 2daMEIA Arasi<sup>42</sup>

35. Del compromiso ambiental antes citado, se evidencia que Aruntani se encontraba obligado a: (i) construir e implementar una (01) piscigranja para 500 Kg. de producción por campaña; (ii) en beneficio de las comunidades: Chacapalca, Parina, Chapioco, Cerro Minas, Caycho, Jatun Ayllu y Vilcamarca; y, (iii) teniendo como plazo máximo para su construcción e implementación hasta el 25 de junio de 2014.
36. No obstante, durante la Supervisión Regular 2017, la DS constató la inexistencia de actas de entrega que acrediten la implementación y construcción de las piscigranjas en las comunidades beneficiarias. En ese sentido, otorgó a Aruntani tres (03) días hábiles para acreditar el cumplimiento de la mencionada obligación fiscalizable. Lo indicado se muestra a continuación:

#### Supervisión Regular 2017

11 Verificación de obligaciones			
N°	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
3	No se habría desarrollado la construcción e implementación de piscigranjas, no existe actas de entrega, con respecto al Programa de Desarrollo Local/ Sub Programa Piscícola.		3 días hábiles







Fuente: Acta de Supervisión<sup>43</sup>

37. Al respecto, en el Informe de Supervisión, la DS concluyó que Aruntani no acreditó la construcción de las piscigranjas, conforme lo establecía la 2daMEIA Arasi<sup>44</sup>.

<sup>42</sup> Folios 449 (reverso).

<sup>43</sup> Folio 445 (reverso).

<sup>44</sup> Folio 11 (reverso).

- 
- 
- 
- 
- 
- 
38. En virtud de ello, la DFAI estableció que Aruntani no acreditó la construcción e implementación de piscigranjas de acuerdo a su Programa de Desarrollo Local<sup>45</sup>. Sobre los alegatos presentados en el recurso de apelación
39. En el recurso interpuesto, Aruntani alegó que cumplió con construir las piscigranjas en el 2010; en ese sentido, considera que no corresponde exigirle la obligación de implementarlas en el 2015 y 2016.
40. Al respecto, corresponde indicar que, conforme a la Resolución Subdirectoral N° 244-2019-OEFA/DFAI SFEM, la SFEM imputó Aruntani el incumplimiento de una obligación socio ambiental fiscalizable contenida en la 2daMEIA Arasi, sin hacer referencia a ningún año.
41. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la conducta infractora no se cifiere al cumplimiento de la obligación de construir e implementar piscigranjas durante los años 2015 y 2016; en tal sentido, no corresponde pronunciarnos al respecto.
42. De otro lado, en el recurso de apelación, Aruntani alegó que cumplió con implementar las piscigranjas contempladas en la 2daMEIA Arasi en el 2010.
43. Al respecto, cabe precisar que, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad.<sup>46</sup>
44. Siendo así, en el presente caso, se advierte que, durante la acción de Supervisión Regular 2017, se acreditó que la recurrente no construyó ni implementó las piscigranjas, conforme lo exigía la 2daMEIA Arasi.
45. En ese contexto, corresponde evaluar si la recurrente presentó medios probatorios capaces de rebatir lo constatado en la acción de supervisión.

<sup>45</sup> RPGAEE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

<sup>46</sup> Tal como observa Nieto García, quien señala lo siguiente:

(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad»

Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

46. Para tal efecto, debe señalarse que la obligación cuya omisión se imputa a la recurrente, contempla tres (03) criterios, detallados seguidamente:

- (i) La construcción e implementación de las piscigranjas será durante la Etapa de Construcción, hasta el 25 de junio de 2014.
- (ii) **Las piscigranjas deben tener un indicador de desempeño para 500 kg. de producción por campaña.**
- (iii) Las piscigranjas serán implementadas en beneficio de siete (07) comunidades: Chacapalca, Parina, Chapioco, Cerro Minas, Caycho, Jatun Ayllu y Vilcamarca.

47. Al respecto, de la revisión del expediente, se evidencia que Aruntani presentó fotografías y actas para rebatir la imputación de no implementar piscigranjas, conforme lo exigía su instrumento de gestión ambiental.

48. Sobre las actas, la DS señaló que estas acreditan que Aruntani realizó donaciones de alevines de truchas a favor de cuatro (04) de las siete (07) comunidades beneficiarias, conforme se aprecia:

#### Donación de truchas

44. De lo expuesto anteriormente, se evidencia que Aruntani realizó donaciones de alevines de truchas, alimento y materiales para la crianza de dichos peces a favor de las comunidades de Vilcamarca, Parina, Chacapalca y Atun Ayllu. No obstante, de los medios probatorios presentados no se advierte que el administrado haya construido e implementado alguna piscigranja durante los años 2015-2016 a favor de las comunidades de Chacapalca, Parina, Chapioco, Cerro Minas, Caycho, Jatun Ayllu y Vilcamarca.

Fuente: Informe de Supervisión<sup>47</sup>

49. Adicionalmente, con relación a las fotografías, la DFAI estableció que estas no permiten tener certeza de la ubicación real de las piscigranjas mostradas, puesto que estas no están georreferenciadas técnicamente.

50. En ese sentido, la primera instancia concluyó que los medios probatorios no son suficientes para acreditar que Aruntani implementó una piscigranja en cada una de las comunidades beneficiarias; asimismo, señaló que no es posible acreditar la implementación del indicador de producción exigido en la 2daMEIA Arasi, conforme se aprecia:

<sup>47</sup> Folios 11 (reverso).



### Motivación de la DFAI







45. Conforme se advierte del cuadro precedente, el administrado en esta oportunidad presentó fotografías agregando las coordenadas de ubicación; sin embargo, la información de las coordenadas fue colocada en una hoja de papel que los sostiene unas personas en cada fotografía, por lo que no permite tener certeza de la ubicación.
46. Del mismo modo, el administrado presentó el Perfil técnico de la construcción de la piscigranja de la comunidad Jatun Ayllu, el Informe de fortalecimiento de capacidades para la crianza de trucha en el distrito de Ocuviñi y una Guía Técnica de Trucha Arco Iris en jaulas flotantes.
47. Sin embargo, es preciso señalar que, a través de los mencionados documentos no es posible determinar la implementación del indicador establecido en el instrumento de gestión ambiental, esto es, acreditar que sean piscigranjas para 500 kg de producción/campaña<sup>20</sup>, y por ende el cumplimiento de la obligación materia de análisis. Cabe precisar que esta obligación debía incluir a las comunidades de Chacapalca, Parina, Chapioco, Cerro Minas, Caycho, Jatun Ayllu y Vilcamarca; no obstante, de la información presentada por el administrado, no es posible advertir que las piscigranjas, en caso de haberse implementado, haya sido en cada una de las comunidades.
48. Por tanto, lo aportado por el titular minero no desvirtúa el incumplimiento materia del presente PAS.
49. Entonces, conforme se indicó en los numerales precedentes, durante la Supervisión Regular 2017 se constató que el titular minero no ejecutó la construcción e implementación de piscigranjas de acuerdo a su Programa de Desarrollo Local en beneficio de las comunidades, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Fuente: Informe de Supervisión<sup>48</sup>

51. Con relación a ello, esta Sala coincide con la DFAI respecto a que Aruntani no ha presentado ningún medio probatorio que acredite el detalle técnico de las piscigranjas implementadas, dando cuenta de su ubicación, características, así como el indicador de producción expresamente contemplado en la 2daMEIA Arasi.
52. Asimismo, de las «Actas de Donación» y las «Actas de Recepción de Donación de Alimento de Trucha» presentadas por Aruntani, referidas a la donación de truchas y actividades conexas, es posible concluir que las comunidades de Chacapalca, Parina, Chapioco, Caycho, Jatun Ayllu y Vilcamarca se benefician con las donaciones realizadas por la recurrente respecto a actividades referidas a la piscícola.
53. Sin embargo, la referida información no permite identificar cuántas piscigranjas fueron implementadas ni a qué comunidades benefició cada una de estas. Menos aún, acreditan que las piscigranjas implementadas cumplan con las especificaciones contempladas en el instrumento de gestión ambiental, puesto que Aruntani no acreditó la implementación del indicador de desempeño exigido en la 2daMEIA Arasi.

<sup>48</sup> Folio 346 (reverso)



- 
- 
- 
- 
- 
- 
54. En consecuencia, la imputación realizada por la Autoridad Decisora no ha sido rebatida con los medios probatorios presentados por la recurrente, en razón que Aruntani no acreditó el cumplimiento de cada una de las especificaciones de la obligación socio ambiental contemplada en la 2daMEIA Arasi.
55. Asimismo, cabe precisar que las piscigranjas que el administrado alega haber ejecutado en el año 2010, no corresponderían a las piscigranjas que se comprometió ejecutar en la 2daMEIA Arasi, puesto que esta fue aprobada recién el 25 de junio de 2013; es decir, en virtud de dicho compromiso debía ejecutar nuevas piscigranjas, distintas a cualquier piscigranja existente a la fecha de aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental.
56. De otro lado, la recurrente señaló que la documentación presentada está fuera del requerimiento inicial de la Supervisión Regular 2017; por lo tanto, alega que la presentación del Informe Sustentatorio y medios probatorios de subsanación de la conducta imputada deben ser considerados.
57. Con relación al requerimiento de información, corresponde señalar que, en el Acta de Supervisión, la DS consignó que la información solicitada está referida a la inexistencia de documentación que acredite la entrega de piscigranjas en cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias contemplado en la 2daMEIA Arasi.
58. En ese sentido, la DS solicitó que Aruntani cumpla con acreditar que cumplió con la obligación antes señalada en los términos que fue contemplada en su instrumento de gestión ambiental, esto es dando cuenta del indicador de producción.
59. Información que no ha sido remitida hasta la fecha, puesto que Aruntani mediante el escrito del 3 de diciembre de 2018, donde presentó el Informe Sustentatorio<sup>49</sup>, alegó la construcción e implementación de las piscigranjas en el 2010; sin embargo, conforme se indicó, la recurrente no cuenta con ningún medio probatorio que acredite la construcción de las piscigranjas en las siete (07) comunidades beneficiaras, ni que cumplió con implementar, en las referidas piscigranjas, el indicador de desempeño exigido en la 2daMEIA Arasi.
60. Adicionalmente, con el Informe Piscícola del 15 de mayo de 2019, Aruntani da cuenta de la construcción de las piscigranjas en las siete (07) comunidades beneficiaras; indicando que cada una de estas cumplen con el indicador de producción, contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
61. Sobre el particular, corresponde señalar que el Informe antes referido no ha sido acompañado con otros medios probatorios que den cuenta de la construcción e implementación de las piscigranjas supuestamente ejecutadas, ya que Aruntani no presentó medios fotográficos que muestren dichas infraestructuras en cada una

---

<sup>49</sup> Folio 28

de las siete (07) comunidades beneficiaras ni da cuenta técnicamente de las características de estas.

62. En ese sentido, los medios probatorios presentados por la recurrente no acreditan el cumplimiento de la obligación socio ambiental contemplada en la 2daMEIA Arasi, quedando acreditada la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral N° 244-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2019.
63. En consecuencia, por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, esta Sala considera que corresponde confirmar la Resolución Directoral la Resolución Directoral N° 544-2019-OEFA/DFAI.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 020-2019-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

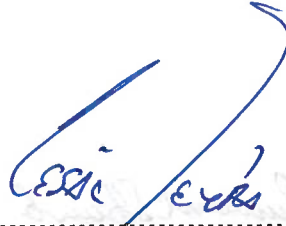
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 544-2019-OEFA/DFAI del 25 de abril de 2019 que declaró infundado el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 244-2019-OEFA/DFAI del 27 de febrero de 2019, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Aruntani S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. -** Notificar la presente resolución a Aruntani S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



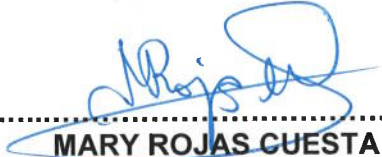
.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



  
.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la Resolución N° 393-2019-OEFA/TFA-SMEPIM tiene 20 páginas.